

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 696

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 1939



SE PUBLICA LOS JUEVES

### PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS

DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20  
en todos los días laborables.

### FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

En todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

### LABORATORIO MUNICIPAL

En todos los días laborables de 10 a 13.

34

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de apróbarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

### AVISO

Con objeto de que las personas que tengan que resolver asuntos en la OFICINA DE DESINFECTACION, conozcan las horas en las que la misma está abierta al público, se hace saber que la expresada dependencia funciona en el piso sótano de esta Casa Consistorial todos los días hábiles de las 17 a las 19 horas.

Ceuta 6 de febrero de 1939.

Iñaki Triunfal.

El Secretario,  
Alfredo Meca.

### ADMINISTRACION CENTRAL

Dirección General de Administración Local

ORDEN CIRCULAR de 30 de octubre de 1939 dando instrucciones a los Alcaldes para la recogida de la chatarra de hierro y acero y normas para que faciliten los depósitos necesarios para la realización de este servicio:

Excmos. Sres.: La Oficina de adquisición y distribución de la chatarra de hierro y acero dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, se propone emprender una activa campaña para la recogida de todo el material aprovechable que se halla diseminado por diversas localidades, en manos de industriales y de particulares y a este fin dicho Ministerio interesa de este de la Gobernación que por las autoridades municipales se preste a este servicio el mayor apoyo.

A tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que por la autoridad de V. E. se excite el celo de todos los Alcaldes dependientes de su jurisdicción para que, con arreglo a las instrucciones que oportunamente se les comunicarán por las Delegaciones Provinciales del servicio, estimulen las entregas del material aprovechable.

Segundo. Que debiendo constituirse en cada capital de provincia un centro de acumulación de todo el material procedente de los pueblos de la misma para su clasificación y troceado, se interesa del Ayuntamiento de aquellas capitales en las que las Delegaciones no dispongan de suficiente o adecuados depósitos, se les facilite algún solar apropiado lo más próximo posible a las vías normales de comunicación con las zonas siderúrgicas, y

Tercero. Que la presente Orden disponga V. E. sea publicada en el «Boletín Oficial» de esa provincia para conocimiento de las Corporaciones Municipales, personas y entidades a quienes afecta, para que por las Alcaldías se faciliten los medios

precisos para la realización de este servicio, en el que colaborarán con entusiasmo para su exacto cumplimiento, todos los encargados de cooperar al mismo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, J. Lorente.

Excmos Sres.: Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general de Marruecos.

1302

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1939 sobre recursos contra multas.

La conveniencia cada día más notoria de que la actividad del Jefe del Estado, absorbida por los altos problemas de Gobierno, no aparezca embargada por la necesidad de atender a la resolución de expedientes administrativos referidos a casos particulares y concretos, aconseja modificar aquellos preceptos legales opuestos al principio mencionado, tanto más cuanto que, suprimida la Vicepresidencia del Gobierno, no cabe delegar en ella dichas facultades.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Los recursos contra multas cuya cuantía no llegue a cincuenta mil pesetas, entablados o que en lo sucesivo se entablen, serán resueltos por los Ministros a quienes corresponda entender en ellos por razón de la materia en que se haya cometido la transgresión castigada. Cuando los recursos se deduzcan o se hayan deducido contra multas que lleguen o excedan de cincuenta mil pesetas, su resolución corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro respectivo.

El plazo para recurrir en uno y otro caso será de ocho días, a contar de la notificación de la sanción de que se trate.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

1303

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 26 DE OCTUBRE DE 1939 disponiendo las sanciones por acaparamiento de mercancías, retención de productos fabricados y elevación abusiva de precios.

Las consecuencias naturales de toda iniciación de postguerra en orden a escasez y dificultades en la distribución de productos han venido acrecentadas en el país merced a la conducta antihumana de los dirigentes rojos, que, diciendo defender al pueblo, ordenaron cegar toda fuente de riqueza y abandonaron, por imperio de la anarquía en que se debatían, las labores en campos y fábricas.

La presencia, en las circunstancias dichas, de casos repetidos de acaparamiento, por gentes a quienes guía el egoísmo o el más criminal propósito de entorpecer la marcha normal de nuestra economía, obligan a la publicación de la presente Ley, cuya justificación se advierte con la simple exposición de los hechos señalados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los que con el fin de elevar sus precios acaparen cualquier género de mercancías, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa del duplo al quintuplo del valor de los géneros acaparados.

Si el acaparamiento fuere de cosas alimenticias, vestidos, combustibles, medicamentos u otros objetos de primera necesidad o de materias precisas para su obtención o preparación, se impondrá la pena personal establecida en el párrafo anterior en su grado máximo, y una multa del quíntuplo al décuplo del valor de los efectos acaparados. Estas mismas penas se impondrán a los acaparadores de piensos, forrajes y de todo género de sustancias necesarias a la sustentación de los animales destinados al cultivo de las tierras o a la alimentación humana.

Cuando el acaparamiento previsto en los párrafos anteriores, se realizare con ánimo de perturbar el normal desarrollo de la economía nacional, la pena personal será de reclusión mayor a muerte y una multa del décuplo del valor de los géneros acaparados.

En el sentido de esta Ley se entenderá por acaparamiento:

• Primero.—La tenencia de género o mercancías en cantidad superior a la declarada, o que exceda a las previsiones normales de una demanda ordinaria.

Segundo.—La retención de los productos fabricados, sustrayéndolos a la venta.

Artículo segundo.—En los casos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo precedente, los Tribunales, apreciando la malicia del culpable, así como la entidad del daño causado, podrán acordar, además de las penas señaladas, la de inhabilitación, en toda su extensión, del culpable para el ejercicio del comercio o industria a que se dedicare y el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

En el caso del párrafo tercero del mismo artículo, los Tribunales ordenarán siempre, además de las penas prescritas, la inhabilitación, en su grado máximo del culpable, para el ejercicio del comercio o industria a que se dedicare y el cierre definitivo de sus establecimientos.

El cierre de establecimientos llevará también consigo la prohibición de que el mismo local se traspase o en él se ejerza la misma industria o comercio por familiares o subarrendatarios.

Las mercancías o efectos acaparados serán en todo caso decomisados.

Artículo tercero.—Los que, aun sin acaparamiento, elevaren abusivamente los precios legítimos de las mercancías, serán castigados con la pena de arresto mayor en toda su extensión y la de multa del duplo al décuplo del valor de aquélla.

Si la elevación abusiva de precios tuviera por fin o fuere de tal gravedad que perturbare el normal desarrollo de la economía nacional, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado y la multa del quinto al décuplo del valor de las mercancías.

Los géneros o mercancías serán, en todo caso, decomisados.

En caso de reincidencia se impondrá, además de las penas respectivamente señaladas en los dos primeros párrafos de este artículo, la de inhabilitación, en sus grados mínimo y medio para el ejercicio de la industria o comercio a que el culpable se dedicare y se decretará el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

Artículo cuarto.—Los que con el fin de alterar los precios legítimos de las mercancías u otros efectos que fueren objeto de contratación, esparcieren rumores o usaren de cualquier otro artificio con el mismo propósito, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa de dos mil quinienta a diez mil pesetas. Si los precios llegaren a ser alterados, la pena será de presidio menor en toda su extensión y multa de diez mil a cien mil pesetas.

Cuando la maquinación o alteración de precios expresados en el párrafo anterior, recayeren sobre las cosas alimenticias, vestidos, combustibles, medicina u otros objetos de primera necesidad, o sobre las materias precisas para su obtención o pre-

paración, se impondrán, respectivamente, las penas en su grado máximo. Las mismas penas se impondrán si la maquinación o alteración de precios recayeren sobre piensos, forrajes y otros géneros de sustancias destinadas a la alimentación o conservación de los animales necesarios al cultivo de las tierras o a la sustentación del hombre.

Artículo quinto.—Los que defraudaren al público con la fabricación o venta de géneros o mercancías falsificados o alterados en calidad o cantidad, serán castigados con la pena de multa de quinientas a diez mil pesetas, que se graduará apreciando el daño público causado. Si el daño público que se produjere fuere grave, la pena será de arresto mayor y multa de diez mil a veinticinco mil pesetas.

Los géneros falsificados o adulterados serán decomisados.

Artículo sexto.—Los que mediante el cierre injustificado de sus establecimientos industriales o comerciales, o por otros medios contribuyeren a los fines sancionados por esta Ley, serán castigados con las penas de arresto mayor a presidio menor y multa de mil a diez mil pesetas. Cuando estos hechos se ejecutaren mediante coligaciones o si los medios empleados causaren grave perturbación en la economía nacional, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas, la de inhabilitación para el ejercicio de su industria o comercio y el cierre temporal o definitivo de su establecimiento.

Artículo séptimo.—Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código penal común, relativas a la complicidad y al encubrimiento, serán castigados, al arbitrio del Tribunal, con la pena de arresto mayor a presidio menor, y multa de quinientas a veinticinco mil pesetas, los que con ánimo de lucro o de perturbar la economía nacional cooperaren de cualquier manera a la ejecución de los delitos penados por esta Ley.

Los Tribunales, para graduar la pena, tomarán en cuenta las circunstancias del culpable y los motivos y efectos del delito.

Artículo octavo.—Cuando los Tribunales competentes para conocer de los delitos previstos en esta Ley, tuvieren conocimiento de algún hecho de índole análoga que estimen digno de represión y que no se hallare penado por la misma, elevarán, por el medio más rápido el conocimiento del caso a la Presidencia del Consejo de Ministros, exponiendo las razones que les asistan para creer que debieran ser objeto de sanción penal.

Artículo noveno.—Los Tribunales de la Jurisdicción de guerra serán los únicos competentes para conocer de los delitos definidos en esta Ley.

Artículo décimo.—La Presente Ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el BOLE-

TIN OFICIAL DEL ESTADO y estará en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la Nación.

Tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Código penal común.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiseis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

1301

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

#### Dirección General de Seguridad

*Prorrogando la admisión de instancias para la convocatoria de 7 000 plazas de Policía Armada.*

Queda modificada la Orden de 26 de septiembre último por la que se dictaban las normas para la convocatoria de 7.000 plazas de Policía Armada, en el sentido de que, el plazo de admisión de instancias, se prorroga hasta el 31 de diciembre del año actual, y que éstas deberán ser cursadas, cuando los solicitantes hubieran pertenecido a Unidades del Ejército que hayan sido disueltas, por conducto de los Gobernadores civiles, sin perjuicio de acompañar la documentación exigida y la que acredite las circunstancias concurrentes en los solicitantes.

Los exámenes para proveer dichas plazas darán comienzo el día primero de febrero próximo.

Madrid, 30 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General de Seguridad, José Finat.

1304

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de la Gobernación

#### REGLAMENTO DE LA ORGANIZACION NACIONAL DE CIEGOS DE ESPAÑA

Artículo 1.º La Organización Nacional de Ciegos de España, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de su creación de 13 de diciembre de 1938, es una Entidad de Derecho Público y de Beneficencia General, donde se agruparán, obligatoriamente, los invidentes nacionales y se fusionarán todas las Entidades existentes en la actualidad, tanto culturales y de trabajo, como de otro carácter,

siempre que traten de problemas relacionados con los no videntes.

Artículo 2.º El domicilio central de la Organización Nacional de Ciegos, se hallará en Madrid y los de las Delegaciones Provinciales y Locales en las respectivas capitales y pueblos.

#### De los fines

Artículo 3.º La Entidad perseguirá, entre otros fines encaminados a atender a los invidentes españoles, los siguientes:

- a) Dotar a todos los ciegos del jornal necesario para atender a su sustento y el de la familia, su cargo, equiparándolos a los obreros o profesionales videntes.
- b) Pensionar la vejez de los ciegos.
- c) Asistencia médica completa de los mismos.
- d) Subsidios por enfermedad, inutilidad y primas por el matrimonio, alumbramiento, defunción u otros.
- e) Tutela a la infancia ciega y desvalida, o cuyos padres sean igualmente ciegos indigentes; unificación, perfeccionamiento y encauzamiento de la enseñanza especial del invidente en todos sus grados, haciéndola eficaz.
- g) Aprendizaje profesional de los ciegos en todas sus posibilidades, creando los centros modernos adecuados para este fin y aprovechando con carácter obligatorio para las empresas, los centros privados o públicos de trabajo.
- h) Dictar disposiciones para la colocación de ciegos debidamente capacitados, en las industrias y profesiones y cultivo de la Literatura, el Arte, el Deporte en la juventud, el recreo reconfortante del espíritu y los postulados del Nuevo Estado de Religión, Patria, Disciplina y buenas costumbres entre todos los componentes de la Organización.
- i) Intensificar la propaganda profiláctica y.
- k) Propagar intensamente las cuestiones filológicas y el desarrollo de esta Obra Nacional.

Artículo 4.º Todos los componentes de esta Organización serán ciegos. Únicamente las personas videntes podrán desempeñar cargos de colaboración y apoyo a la Obra, con el sueldo o emolumento que se fije.

#### Estructuración

##### Secretaría General

Artículo 5.º Para realizar esta Obra Nacional se dividirán los ciegos en los siguientes grupos: a) Edad preescolar. b) Edad escolar (de seis a catorce años). c) Escuela media (de catorce a dieciocho años). d) Escuela superior y profesional (dieciocho a veinticinco años como máximo). e) Invidente de dieciocho años en adelante, edad de colocación profesional, y en la cual podrá tomar parte activa en los trabajos de la Organización, y, f) A partir de la

presenta y cinco años, jubilación mediante indicación médica, o antes a juicio facultativo.

Artículo 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y hasta tanto hayan sido todos los ciegos clasificados y encajados en los diferentes aspectos de la Obra, podrán rebasar, para su educación, las edades prescritas en dicho artículo precedente.

Artículo 7.º Se crea la «Ficha» de la Organización, en la que se harán constar todos los datos necesarios. Esta Ficha, a cargo del Secretario General, será enviada por medio de los Delegados Provinciales y Locales de la Organización, a los Alcaldes, los cuales, las devolverán rellenas por el mismo conducto. Se tomarán, por la Secretaría General, todas las disposiciones necesarias para la completa exactitud técnica de dicha «Ficha».

Artículo 8.º Se creará, igualmente, el carnet de la Organización, el cual, deberán poseer todos los adheridos a la misma para disfrutar de sus beneficios.

Artículo 9.º Los ciegos por senectud, podrán formar parte de la Organización previo expediente, que decidirá el jefe de la Organización.

#### Asistencia Social

Artículo 10. La edad de jubilación, así como la asistencia médica, pensiones por inutilidad, primas diversas y la tutela de la edad preescolar, serán objeto de la Sección de Asistencia Social de la Organización. El régimen de retiros y pensiones, según los años de servicio, será objeto de un Reglamento de jubilación, que formulará la Sección y será sometido, por el Jefe de la Organización, a la decisión del Consejo Superior.

Artículo 11. El Estado, las Diputaciones y los Municipios, deberán coadyuvar a la Asistencia Social de la gran Obra Nacional de Ciegos.

#### Fomento de la Acción Profiláctica

Artículo 12. La Sección de Fomento de la Acción Profiláctica, adoptará todas las medidas necesarias para llevar a cabo en España una propaganda de profilaxis eficaz, encaminada a disminuir todo lo posible los casos de ceguera, contribuyendo, igualmente, a organizar, con la Dirección General de Sanidad, los Centros pertinentes.

#### Enseñanza

Artículo 13. Los centros de enseñanza de todo orden, así como los que se creen en la relación con la educación de los no videntes, dependerán de la Sección de Enseñanza de la Organización, quien propondrá al Jefe de la misma las medidas convenientes a adoptar en relación con sus actividades. Ejercerá, igualmente, por delegación del Jefe de la Organización, la inspección de los Centros o Establecimientos autónomos.

#### Trabajo

Artículo 14. Corresponde a la Sección de Trabajo, como encargada de la ordenación y fomento del trabajo de los invidentes, los siguientes cometidos:

a) Implantación y organización por medio de la Subsección que se denominará «Cupón Pro-ciegos», de esta forma excepcional y exclusiva de ingresos para los no videntes imposibilitados de desempeñar una profesión u oficio especial.

b) Formación del censo de trabajadores de ciegos y destinos reservables a invidentes e industrias, comercios y casas oficiales o particulares, conforme a las disposiciones que se dicten en la materia, y,

c) El estudio y propuesta al Jefe de la Organización de cuantas medidas e iniciativas se estimen procedentes como protectoras del trabajo de los invidentes.

#### Arte y Propaganda

Artículo 15. Será misión de la Sección de Arte y Propaganda: a) Fomentar la creación de Agrupaciones Artísticas entre los miembros de la Organización. b) Organizar veladas literarias y musicales. c) Facilitar el acceso de los ciegos a Conservatorios y otros Centros donde cultiven el Arte. d) Crear la imprenta nacional Braille e inspeccionar cuantas imprentas de esta clase existan en España. e) Crear la Biblioteca Nacional Braille, y organizar todo lo referente a bibliotecas de esta clase. f) Conocer y encauzar las publicaciones de todo orden referentes al problema de ciegos y crear periódicos al uso de los mismos, así como publicaciones de propaganda en sistema visual y velar por la educación social de los invidentes. g) Propaganda intensa de la Organización, explicando su propósito y alcance.

#### Administración y Estadística

Artículo 16. El fondo central de la Organización estará constituido por valores mobiliarios, por las fincas adquiridas por el extinguido Patronato Nacional o que se adquieran en lo sucesivo, así como también con las subvenciones concedidas por el Estado y por los fondos propios que se recauden de los particulares y organismos en general.

Artículo 17. El Fondo central estará depositado en el Banco de España a disposición del Consejo Superior, quien nombrará un Consejero Delegado vidente para la expedición de talones e intervención de la contabilidad. Los Talones irán firmados por el Presidente o Vicepresidente del Consejo y el Consejero Delegado.

Artículo 18. La Sección de Administración y Estadística centralizará la marcha administrativa de la Obra, y con vista a los ingresos y gastos

aproximados, formulará presupuestos anuales para las atenciones de la Jefatura de la Organización y para las Delegaciones Provinciales y Locales, que deberán ser sometidos por el Jefe de la Organización a la aprobación del Consejo Superior.

Será, igualmente, de su incumbencia, la ejecución de los presupuestos de la Jefatura de la Organización y la vigilancia y liquidación de los restantes.

Artículo 19. En la Sección de Administración y Contabilidad se constituirá un Fondo de compensación, formado a base de un tanto por ciento que fijará el Consejo Superior, y que deberán remitir al final de cada mes a la dicha Sección, las Delegaciones Provinciales sobre los ingresos brutos que obtengan, con el cual fondo, en calidad de presupuesto extraordinario, y previa aprobación del Consejo, podrá el Jefe de la Organización atender a las necesidades no previstas en el presupuesto ordinario.

#### Fusión obligatoria de Entidades

Artículo 20. Las Entidades existentes en la actualidad, tanto culturales y de trabajo, como de otro carácter, siempre que traten de problemas relacionados con los no videntes, deberán fusionarse en la Organización Nacional de Ciegos. Para ello, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este Reglamento, dichas Entidades deben dirigirse a la Organización, especificando su funcionamiento, ingresos y gastos presupuestarios, estatutos fundacionales o sociales y cuantos datos estimen pertinentes; la Organización de Ciegos, previos los dictámenes que estime necesarios, y entre ellos, con carácter oficial, el del Consejo Superior de Ciegos, propondrá al Director General de Beneficencia y Obras Sociales, la forma como ha de realizarse la fusión en cada caso concreto, determinando los derechos y obligaciones de las Entidades que se fusionan.

#### Cargos

Artículo 21. Los cargos de las Organizaciones serán de tres clases: Directivos, Administrativos y Auxiliares. Los Directivos y Administrativos, deberán recaer, siempre que sea posible, en afiliados.

Artículo 22. Los cargos Directivos, tendrán jerarquías y serán, por su orden, los siguientes: El Jefe de la Organización Nacional, el Secretario General de la Organización, los Jefes de las Secciones, los Delegados Provinciales y los Delegados Locales.

Artículo 23. Los cargos Administrativos no tendrán jerarquías, y existirán, al menos, uno por cada Directivo.

Artículo 24. Los cargos Auxiliares existirán en las oficinas de la Organización, en número suficiente para asegurar el buen desenvolvimiento de la misma.

Artículo 25. Serán considerados también Auxiliares los componentes de las Comisiones Asesoras Provinciales. Estos no disfrutarán en tal concepto, retribución alguna.

Artículo 26. Dos cargos pueden ser compatibles, a juicio del que los nombra, siempre que ambos puedan desempeñarse en la misma localidad. El que se halle en este caso, no podrá percibir más que el sueldo correspondiente a uno de los cargos.

Artículo 27. Para todo lo referente a la retribución y obligaciones de los cargos que implica la Organización de esta Entidad, se dictarán, por el Consejo Superior, las oportunas normas, a propuesta del Jefe de la Organización.

#### Delegaciones Provinciales y Locales

Artículo 28. Las Delegaciones Provinciales serán, en su funcionamiento, un fiel reflejo de la Organización Central y regirán a las Delegaciones Locales, sin perjuicio de que el Jefe de la Organización se pueda entender directamente con las Locales cuando lo crea conveniente.

Artículo 29. Cuando el volumen de la Organización Provincial no justifique la existencia de una Delegación Provincial, el Consejo Superior, previa propuesta del Jefe de la Organización, acordará la fusión de dos o más provincias.

Artículo 30. Cuando el volumen de la Organización no justifique la existencia de una Delegación Local, el Jefe de la Organización Nacional, acordará la fusión de dos o más Locales.

En las capitales de provincia no habrá Delegaciones Locales, asumiendo sus funciones la Provincial.

Artículo 31. El Jefe de la Organización Nacional podrá delegar sus funciones en caso determinado, en un Delegado Provincial, para inspeccionar el funcionamiento de la Obra en algunas provincias distintas de las que regenta.

Artículo 32. El régimen de las Secciones y Servicios que integran esta Obra Nacional, será objeto de una reclamación especial para cada una de ellas, dando cuenta al Consejo Superior por el Jefe de la Organización.

Madrid, 28 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — Aprobado. — El Ministro de la Gobernación.  
Serrano Súñer.

1366

## Anuncio

### DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45, 46 y 53 de la Ley

de 9 de febrero de 1939, («B. O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculcado	Profesión u Oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Adolfo de la Torre Guillón	Empleado		Ceuta	Ceuta	6-11-39	Ceuta
Pedro Espinosa Pérez	Empleado		Idem	»	6-11-39	»
Mercedes Pérez García	Sus labores		Idem	»	6-11-39	»
Angel Guijo Higuero	Empleado		Idem	»	6-11-39	»
Carmen Campos Gil	Sus labores		Idem	»	6-11-39	»
Salvador Pacheco González	Empleado		Idem	»	6-11-39	»
Andrés Herrera Reina	Empleado		Idem	»	6-11-39	»
Antonio López Sánchez Prado	Médico		Idem	»	6-11-39	»
Isabel Díaz Mauri	Sus labores		Idem	»	6-11-39	»
Ramiro Guillo Pina	Oficial de Tgfo.		Idem	»	6-11-39	»
Francisca Gutiérrez Hernández	Sus labores		Idem	»	4-11-39	»
Miguel Mérida Lomeña	Jornalero		Idem	»	4-11-39	»
Rafael Lara Patricio	Painter		Idem	»	4-11-39	»
José Luis Lara Patricio	Jornalero		Idem	»	4-11-39	»
José Gómez Salas	Jornalero		Idem	»	4-11-39	»
Juan García Gallardo	Jornalero		Idem	»	4-11-39	»
José Zurita Paz	Jornalero		Idem	»	4-11-39	»
Manuel Ruiz Caravante	Jornalero		Idem	»	4-11-39	»
Antonio Ramírez Sánchez	Gda. Almacén		Idem	»	4-11-39	»
Fidel Vélez Roldán	Empleado		Idem	»	4-11-39	»
Antonio Gil Corrales	Representante		Idem	»	6-11-39	»
Monaheim Coriat Bendaham	Profesor del I.		Idem	»	6-11-39	»
Clemente Cerdeira Fernández	Interprete		Idem	»	6-11-39	»
Grabiél Tajita Morales	Dependiente		Idem	»	6-11-39	»
Prudencio Ros Sánchez	Comerciante		Idem	»	7-11-39	»
Joaquín Valdallo Coronel	Maestro		Idem	»	6-11-39	»
Moisés Benhamú Benzaquén	Industrial		Idem	»	31-10-39	»
Antonio Gutiérrez Pousa	Industrial		Idem	»	31-10-39	»
Manuelo L. San Castaño	Ex-teniente		Idem	»	31-10-39	»
Eduardo Barranco Fernández	Ex-ferroviario		Idem	»	6-11-39	»
Manuel Montoya H. de Mendoza	Ex-suboficial		Tetuán	»	6-11-39	»
José Torino Roldán	Ex-juez de paz		Alcazaquivir	»	7-11-39	»
José Harillo Borrego	Comerciante		Ceuta	»	8-11-39	»
Benito Lamorena Moreno	Comerciante		Idem	»	12-11-39	»
Salvador Núñez Fernández	Impresor		Idem	»	9-11-39	»
Francisca Pérez Navarrete	Sus labores		Idem	»	9-11-39	»
Antonio Tomen Novo	Mecánico		Idem	»	9-11-39	»
Guillermo Espinosa Ocaña	Empleado		Idem	»	9-11-39	»
Joaquín Ramos Mayorga	Empleado		Tetuán	»	9-11-39	»
Manuel Camacho Pages	Ex-Mtro. Nnal.		Ceuta	»	9-11-39	»
Ernesto Berranchocha y G. Freire	Topógrafo		Río Martín	»	9-11-39	»
Arturo Alvarez Ruylla y Godino	Ex-Alto Cmrio.		Tetuán	»	10-11-39	»
José Gil Ruiz	Empleado		Ceuta	»	11-11-39	»
Victoriano Jiménez Carreño	Jornalero		Idem	»	11-11-39	»
José Martínez Vilches	Empleado		Idem	»	11-11-39	»
Rafael Montoya Quintana	Empleado		Idem	»	11-11-39	»
Juan Rivas Cortés	Empleado		Idem	»	11-11-39	»
Luis Herrera Camúñez	Empleado		Idem	»	11-11-39	»
Juan Serrano Martínez	Empleado		Idem	»	11-11-39	»
Francisco Tossó Castillero	Empleado		Idem	»	11-11-39	»
Manuel Hoyos Conde	Empleado		Idem	»	11-11-39	»
Luis Trovano Fernández	Empleado		Idem	»	11-11-39	»
Antonio Sierra Arbuja	Empleado		Idem	»	11-11-39	»
Manuel de la Guardia González	Empleado		Idem	»	11-11-39	»
José López Díaz	Hotelero		Idem	»	11-11-39	»
Cipriano Gago Pérez	Dependiente		Alcazaquivir	»	11-11-39	»



Enrique Navarro Jiménez	Dependiente	Arcila	Ceuta	11-11-39	Ceuta
Gonzalo Martínez Martínez	Empleado	Larache	»	11-11-39	»
Emilio García Casín	Comerciante	Tetuán	»	11-11-39	»
Agustín Sánchez Locerterles	Capitán Infan. <sup>a</sup>	Arcila	»	11-11-39	»
José Ruiz González	Dependiente	Alcazarquivir	»	11-11-39	»
Tomás García Ramos	Empleado	Ceuta	»	11-11-39	»
José Alrosta Fasel	Empleado	Tetuán	»	11-11-39	»
José Malroñal Elorza	Oficial Tgfo.	Larache	»	10-11-39	»
Segundo Mija Herrero	Comerciante	Ceuta	»	9-11-39	»

Ceuta 13 de noviembre de 1939.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reci-

ban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado este Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín Oficial».

Año de la Victoria.

EL ADMINISTRADOR.

1907

## Ayuntamiento de Ceuta

### SECRETARIA

#### AVISO

Hasta las doce horas del próximo sábado 18 del actual, se admiten ofertas en pliego cerrado en esta Secretaría Municipal y durante las horas hábiles de oficinas, para la realización de las obras necesarias de construcción de un muro central, dos perimetrales y sesenta y ocho nichos en, el cementerio de Santa Catalina de esta ciudad, con arreglo al presupuesto que se encuentra de manifiesto en el Negociado de Obras de este Ayuntamiento.

El plazo de ejecución de las mismas serán de veinte días hábiles.

En parecidas circunstancias serán preferidos el que se comprometa colocar, mayor número de obreros eventuales actualmente al servicio de la Corporación.

Con las proposiciones se presentarán carta de pago que acredite haberse constituido en esta Caja Municipal, la cantidad de *quinientas pesetas* en concepto de fianza provisional.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Ceuta 10 de noviembre de 1939.

Año de la Victoria

El Secretario,  
A. Meca.

1908

## Comité Constructor del Albergue para la Infancia y la Ancianidad

Resumen de los ingresos y gastos habidos en el mes de la fecha.

Existencia en fin de mayo	98.821.30
<b>INGRESOS</b>	
Entregado por el fondo de protección benéfico-social	10.000.00
Id. por la Delegación de Orden Público	98.00
Id. por D. Carlos Richter	335.22
Intereses a/ favor al 30/6/39.-Banco Español de Crédito	350.00
<b>Total ingresos</b>	<b>109.612.00</b>

#### PAGOS

Comprobante núm. 272. Cuadrante jornales del 29 de mayo al 10 junio.	3.111.00
Id. núm. 273. 5 por 100 jornales 29-5 al 3-6 subsidio familiar	76.00
Id. núm. 274. Factura don Miguel Anaya por cal para obras	195.00
Id. núm. 275. Id. los Sres. Lara y Sevilla resto trabajo carpintería	1.563.00
Id. núm. 276. Id. don Francisco Pérez, por transporte.	70.00
Id. 277. 5 por 100 jornales del 5 al 10 junio Subsidio Familiar	68.00
Id. núm. 278. Factura de don Miguel Martínez, por materiales.	3.334.00
Id. núm. 279. Pago a Construcciones Preckle cuenta cocina	2.001.50

Id. núm. 280. Factura Baeza Her- manos, por materiales	3.619'55
Id. núm. 281. Empresa Aguas, por consumida en mayo	33'00
Id. núm. 282. Factura Cerámica Castillejos, por ladrillos	1.458'55
Id. núm. 283. A don Juan Rosso, por materiales	1.693'10
Id. núm. 284. Pago a don Miguel Anaya, por cal para obras	325'00
Id. núm. 285. Factura de don Fran- cisco Pérez, por transporte y arena.	103'00
Id. núm. 286. Cuadrante jornales, del 12 al 17 junio	1.590'75
Id. núm. 237. 5 por 100 jornales del 12 al 17, Subsidio Familiar	79'53
Id. núm. 288. Factura Baeza Her- manos, por hierro y madera	1.858'55
Id. núm. 289. Cuadrante jornales del 19 al 24 de junio	1.478'00
Id. núm. 290. 5 por 100 jornales del 19 al 24, Subsidio Familiar	73'00
Id. núm. 291. Factura Miguel Ana- ya, por cal para obras	260'00
Id. núm. 292. Factura Antonio Alguacil a/c trabajos carpintería	700'00
Id. núm. 293. Factura Francisco Pé- rez Luengo, materiales y transporte.	160'00
Id. núm. 294. Recibo Agencia Truji- llo, flete y descarga. persianas.	112'65
Total gastos	<u>23.966'03</u>

## RESUMEN

Importan los ingresos y existencias	109.612'80
Id. los gastos	23.966'03
Existencia al día de hoy	<u>85.646'77</u>
En poder del Banco Español de Crédito.	75.968'47
En poder del Tesorero.	9.678'30
Igual a:	<u>85.646'77</u>

Ceuta 30 de junio de 1939.

Año de la Victoria.

El Tesorero,  
Rafael Orozco.

Interviene:

El Interventor,  
L. Martínez y Barrié.

V.º B.º

El Delegado-Presidente,  
GUITART.

1399

**Juzgado de Primera Instancia e Instruc-  
ción de Ceuta****Cédula de Citación**

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de Instrucción de esta Ciudad en la causa 18 de 1939 sobre hurto de prendas a Juan Malo Bravo, se cita al hermano de este Bartolomé Malo Bravo como representante de su hermano que es menor, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado a declarar y además se le hace ofrecimiento del sumario de acuerdo con el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haciéndole saber que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta 13 de noviembre de 1939.-Año de la Victoria.

El Secretario,  
P. H.  
José Anaya.

1310

**Juzgado de Partido de Tetuán****REQUISITORIA**

Don Luis Salazar Rubio, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Alvaro Cañada Moreno, vecino que fué de esta y Ceuta, hijo de Juan y de María, natural de Azul (R. Argentina), de unos 38 años de edad, estado casado y profesión comerciante y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de cinco días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan el sumario número 437 del año 1939 que contra el mismo instruyó por el delito de contra la salud pública del artículo 245 del Código Penal de la Zona, bajo apercibimiento, que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura del referido procesa-

do y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

El Secretario Judicial,  
P. H.  
Llegible-rubricado.

Luis Salazar.

1309

## Ayuntamiento de Ceuta

SECRETARIA

AVISO

Hasta las doce horas del próximo lunes 13 del actual, se admiten ofertas en pliego cerrado en esta Secretaría Municipal durante las horas hábiles de Oficina, para la adquisición de tres impermeables, con destino al personal de arbitrios de esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 7 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Secretario,  
A. Meca.

1311

## Ayuntamiento de Ceuta

SECRETARIA

AVISO

En el «Boletín Oficial del Estado» núm. 215 de fecha 11 del actual, se publica la subasta para la construcción de un grupo de tres bloques de viviendas, en la parte Sur de la Barriada del General Sanjurjo de esta ciudad, por lo que se pone en conocimiento de los que puedan interesarle, advirtiéndole que la presentación de pliegos para la misma, será el día seis del próximo mes de diciembre durante las horas y días hábiles de Oficinas y la subasta tendrá lugar el día 7 del mismo mes a las doce horas ante Notario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 13 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Secretario,  
A. Meca.

1312

## Ayuntamiento de Ceuta

SECRETARIA

AVISO

Hasta las doce horas del próximo martes 21 del actual, se admiten ofertas en pliego cerrado, en esta Secretaría Municipal, durante las horas hábiles de oficinas, con el fin de dotar de uniforme de invierno completo, impermeables y guantes, al personal de la Guardia Municipal de esta Ilustre Corporación; bien entendido que las ofertas se harán por unidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 14 noviembre 1939.—Año de la Victoria.

El Secretario,  
A. Meca.

1314

## Ayuntamiento de Ceuta

Expropiaciones en la calle Camoens de esta

Ciudad

INFORME

El funcionario que suscribe, Registrador de Propiedad del Partido de Ceuta, cumpliendo lo ordenado por la Delegación del Gobierno Nacional en esta ciudad, informa en funciones de Abogado del Estado a dicha superioridad, en el expediente de expropiación forzosa de la casa número uno de la calle Camoens de esta ciudad, seguido por el Ilustre Ayuntamiento de la misma:

Que dicho expediente se contrae a la casa que puede considerarse como señalada con el número uno de dicha calle Camoens, perteneciente en propiedad a los señores Herederos de Raggio, ya que la parte de dicha casa que puede considerarse marcada con el número tres, perteneciente a doña Natividad Bosmediano Gómez, no es objeto de discusión por acuerdo existente entre dicha propietaria y el Ayuntamiento expropiante (folio 128 del expediente).

Que la tramitación del expediente; se han cumplido fielmente las disposiciones de la Ley y Reglamento de expropiación forzosa de 1.879, Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1.924, y Reglamento

Obras y Servicios Municipales de 14 de julio de 1924.

Formalizada la valoración de la finca por los Peritos representantes del Ayuntamiento y de los propietarios, se celebra bajo la presidencia del señor Alcalde la reunión que previene el artículo 12 del Reglamento de Obras y Servicios Municipales citado (folios 117 y 118), sin lograrse acuerdo, y manteniendo dichos Peritos sus tasaciones respectivas que son de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y SEIS PESETAS CINCUENTA CÉNTIMOS (132.446'50 pesetas) por el Perito del Ayuntamiento, y DOSCIENTAS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO PESETAS, CUATRO CENTIMOS (249 375'04 pesetas) por el Perito de los propietarios.

Nómbrodo Perito tercero por el Juzgado de Primera Instancia conforme al artículo 116 de dicho Reglamento, practica la valoración y justiprecio de la finca para la que señala el de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESETAS TREINTA Y SIETE CENTIMOS (197.086'37 pesetas).

Este justiprecio lo obtiene el señor Perito tercero como resultado del promedio del valor real que calcula en CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTAS DOS PESETAS SETENTA Y CINCO CENTIMOS (187.602'75 pesetas) y del valor en renta que calcula en DOSCIENTAS SEIS MIL QUINIENTAS SESENTA Y NUEVE PESETAS NOVENTA Y OCHO CENTIMOS (206 569'98 pesetas).

Podría adoptarse esa valoración obtenida por el señor Perito tercero como perfecta, pero el funcionario que informa se inclina a prescindir del valor hallado por la capitalización de la renta, por las tres razones siguientes: 1.ª Por haberse tomado como base la renta actual de la finca, y no la que rentaba en los dos años precedentes a la formación del proyecto de ampliación de la calle Camoens, que trae como consecuencias las gestiones encaminadas a la expropiación de esta finca, según lo ordenado en los artículos 111 y 117 del Reglamento de Obras y Servicios Municipales, en relación con el artículo 185 del Estatuto Municipal. 2.ª Por falta de dato comparativo con renta catastrada o amillorada ya que esta ciudad se haya exenta de contribución territorial. 3.ª Por hecho notorio y sobradamente conocido, la falta de proporción que existe

en esta ciudad entre el valor en renta y el valor en venta de las fincas urbanas.

Procede por lo tanto a juicio del que suscribe, adoptar como precio o valor de la finca a expropiar, el valor que llamado real, obtiene el Sr. Perito tercero que es de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTAS DOS PESETAS SETENTA Y CINCO CENTIMOS (187.602'75 pesetas).

Conforme al párrafo segundo del artículo 120 del Reglamento de Obras y Servicios Municipales, a este valor ha de añadirse en su día el tres por ciento como precio de afección, resultando en definitiva a percibir por los propietarios una suma muy aproximada al promedio de los valores en primer término fijados por los interesados y Ayuntamiento expropiante.

V. E. cuya vida guarde Dios muchos años no obstante resolverá.

Ceuta 11 de octubre de 1939.-Año de la Victoria.-Valentin Rivas.-Rubricado.

#### DECRETO DE APROBACION

De conformidad con el informe emitido por el Sr. Registrador de la Propiedad, en funciones de Abogado del Estado, apruebo la expropiación de la finca de que se trata, fijando su valor en CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTAS DOS PESETAS SETENTA Y CINCO CENTIMOS (187.602'75 pesetas), más el TRES POR CIENTO a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 120 del Reglamento de Obras, y Servicios Municipales de fecha 14 de julio de 1924, haciendo un total de pesetas (193.230'83), y procediéndose según lo dispuesto en el artículo 119 de dicho Reglamento, a comunicar esta resolución a los señores Herederos de Raggio y al Ayuntamiento, para que por escrito y en el máximo plazo de quince días, den su conformidad.

Contra esta resolución se dará el recurso contencioso-administrativo por los medios que establece el artículo 35 de la Ley de 10 de enero de 1879.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.-Ceuta 14 de octubre de 1939.-Año de la Victoria.-El Delegado del Gobierno, Jacobo Guitart.-Rubricado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales, se publica en el Boletín Oficial los efectos oportunos.

Ceuta 16 de noviembre de 1939.-Año de la Victoria.

# **Boletín Oficial de Ceuta**

## **TARIFA PROVISIONAL**

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos  
de peseta por línea e inserción.

## **SUSCRIPCIÓN**

Un mes: DOS pesetas.